

Fecha: La de la firma

Su Ref.: Proyecto de Decreto competencias AOPJA

Asunto: Petición de informe

DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTES

Consejería de Fomento, Articulación del
Territorio y Vivienda

En contestación a su escrito, recibido el 7 de agosto de 2025, por el que se solicita informe a este centro directivo sobre Proyecto de Decreto por el que se atribuyen a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía las competencias para la explotación de las infraestructuras y servicios ferroviarios y tranviarios de Andalucía, y por el que se modifica el Decreto 160/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, y el Decreto 175/2018, de 18 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, esta Dirección General emite el presente informe con arreglo a las siguientes

OBSERVACIONES

I. OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto formular observaciones jurídicas al **Proyecto de Decreto** citado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, apartado g), del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, que dispone que:

1. *Corresponden a la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, además de las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el desarrollo de la política tributaria de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno y, en particular, las siguientes competencias:*



MANUEL VAZQUEZ MARTIN		01/10/2025	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



(...)

g) La elaboración de los informes preceptivos sobre precios públicos que correspondan a la Consejería competente en materia de Hacienda, en los supuestos y con el alcance establecido en el artículo 25 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la emisión de informes no preceptivos y consultas en relación con los mismos.

Concretamente, este informe se emite en aplicación del inciso subrayado en el párrafo arriba transcrito, es decir, con **carácter no preceptivo** en relación con los precios públicos, por tratarse de una materia que podría ser objeto del Proyecto de Decreto remitido, pero **no en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, ya que no se trata de ninguno de los supuestos contemplados en dicho precepto**.

Dicho esto, este centro directivo se pronunciará sobre la naturaleza de los ingresos a percibir por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía (en adelante, AOPJA) según lo previsto en el Proyecto de Decreto, concretamente, si se trata de ingresos que puedan tener la naturaleza de precios públicos, y en caso de que así sea, sobre la adecuación de esta norma a la legalidad en cuanto la atribución de competencias para la fijación, aprobación y revisión de las cuantías de dichos precios públicos.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

A continuación, se detallan las distintas normas y preceptos que resultan pertinentes para la emisión de este informe (la negrita de los textos transcritos es nuestra).

1. Las normas que regulan la fijación, revisión y aplicación de los precios públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía se encuentran en los siguientes artículos de la **Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, LTPP o Ley 10/2021)**.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta Ley será de aplicación a las tasas y precios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus **agencias** y, en su caso, consorcios, con independencia del lugar de realización del hecho imponible.

2. No serán de aplicación los preceptos de esta Ley a:

a) Las contraprestaciones por las actividades y los servicios prestados por los organismos y entidades públicas en régimen de Derecho Privado.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		01/10/2025	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



b) Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de servicios públicos realizados de forma directa mediante las entidades instrumentales privadas reguladas en el artículo 52.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía o mediante gestión indirecta, que tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Artículo 5. Concepto de precio público

Son precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la **prestación de servicios**, la realización de actividades o, en su caso, la entrega de bienes, **efectuadas en régimen de Derecho Público en el ámbito de su competencia**, cuando, prestándose también tales servicios, actividades o entrega de bienes por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Artículo 25. Establecimiento y regulación.

1. La determinación de los servicios, actividades y bienes susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos, conforme al artículo 5, se efectuará por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la consejería que los preste o entregue o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria.

Excepcionalmente, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por el que se determinen los servicios y actividades de carácter sanitario susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos podrá realizar una remisión a la normativa vigente por la que se establece la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud, siempre que dicha remisión esté debidamente justificada por la Consejería competente en materia de salud.

2. Una vez determinados los servicios o actividades retribuíbles, la regulación de los elementos sustantivos y la fijación o revisión de la cuantía de los precios públicos se efectuará:

a) Con carácter general, por Orden de la Consejería que efectúe la prestación o entrega o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria y preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia presupuestaria, que deberá ser favorable.



b) Excepcionalmente, cuando la cuantía del precio público sea inferior al coste del bien vendido o servicio o actividad prestados, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería que efectúe la prestación o entrega o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria y preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia presupuestaria, que deberá ser favorable. Para ello, deberán concurrir los siguientes requisitos:

1.º Que existan razones sociales, de capacidad económica, benéficas, culturales o de interés general que así lo aconsejen y estén debidamente justificadas.

2.º Que existan consignadas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.

De no existir tales dotaciones, deberá realizarse la modificación presupuestaria correspondiente por el importe de la subvención que se pretenda otorgar en el ejercicio.

Para mantener la subvención durante ejercicios siguientes, se consignarán en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía las dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.

3. La Consejería competente en materia de salud podrá autorizar al Servicio Andaluz de Salud para revisar la cuantía de los precios públicos de los servicios y actividades sanitarias del Sistema Sanitario Público de Andalucía, mediante Resolución de la Dirección Gerencia, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria y preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia presupuestaria, debiendo ser favorable para que pueda tener lugar la revisión; siempre que la cuantía de los mismos no sea inferior al coste del bien vendido o servicio o actividad prestado, en cuyo caso se efectuará conforme a lo establecido en el párrafo b) del apartado anterior.

De manera excepcional, podrá seguirse el procedimiento establecido en el párrafo anterior para la fijación provisional de los precios públicos correspondientes a los nuevos servicios y actividades que se hayan determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, en tanto dichos precios públicos no se fijen de forma definitiva de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 26. Determinación y revisión de la cuantía.

1. Con carácter general, el importe de los precios públicos deberá establecerse a un nivel que, como mínimo, cubra el coste total de la prestación del servicio, la realización de la actividad o la entrega del bien, debiendo tenerse además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para la persona interesada.

Para la determinación de dicho importe se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos del bien, servicio o actividad, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		01/10/2025	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



garantizar el mantenimiento y el desarrollo razonable del citado servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige el precio público.

2. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá establecer precios públicos con importes inferiores al coste, así como la no exigencia y reducciones de los mismos, en los supuestos, con los requisitos y previos los informes previstos en el artículo 25.2.b).

3. Los precios públicos podrán determinarse en una cuantía fija o en función de un porcentaje sobre parámetros cuantitativos ciertos.

4. El importe de los precios públicos podrá ser objeto de revisión cuando varíen los costes del servicio, actividad o la entrega del bien, sin perjuicio de que pueda efectuarse la actualización anual de su cuantía por los órganos competentes para ello, según lo establecido en el artículo 25.

2. Por otro lado, los **Estatutos de la AOPJA**, aprobados por Decreto 175/2018, de 18 de septiembre, establecen que:

Artículo 1. Naturaleza y fines generales.

1. La Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, en adelante la Agencia, es una **agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b)** de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, conforme al artículo 5 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, y a los artículos 30 y 31 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, que tiene personalidad jurídica pública diferenciada y patrimonio y tesorería propios, con administración autónoma, y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines generales, adscribiéndose a la Consejería competente en materia de obra pública.

(...)

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. Sometida en su actuación al principio de instrumentalidad y a estrictos criterios de interés público y rentabilidad social, la **Agencia se regirá por el Derecho Administrativo** en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las **potestades administrativas** que tenga atribuidas, por la Ley 1/2011, de 17 de febrero, en los aspectos específicamente regulados por la misma, y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, **en sus Estatutos** y demás disposiciones de general aplicación. En los restantes aspectos se regirán por el Derecho administrativo o por el Derecho privado según lo que su particular gestión empresarial requiera.



2. La Agencia ejercerá únicamente las potestades públicas que expresamente se le atribuyan y sólo podrán ser ejercidas por aquellos órganos a los que en estos Estatutos se les asigne expresamente dichas potestades.

3. Por último, los preceptos del **Proyecto de Decreto** remitido que guardan relación con el objeto de este informe son los siguientes:

Artículo 1. Objeto.

1. Constituye el objeto del presente decreto la **atribución a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía de las competencias para la puesta en marcha y posterior conservación, mantenimiento y explotación de las infraestructuras una vez construidas y de la administración y gestión de los servicios ferroviarios y tranviarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía**, a excepción de la potestad expropiatoria, y sin perjuicio de las competencias de ordenación, planificación y programación correspondientes a la Consejería competente en materia de transporte. Todo ello en el marco de lo establecido en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, así como en la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía.

2. A estos efectos, se entenderá por puesta en marcha el conjunto de actividades necesarias y fundamentales para poder iniciar con garantías técnicas y de seguridad **la explotación comercial de un sistema ferroviario o tranviario**, constituido por pruebas, tareas de verificación del estado y de las condiciones técnicas y de seguridad e integración de la infraestructura, instalaciones y material móvil, la adecuación del conjunto de las obras e instalaciones a la normativa técnica aplicable y a su correcto funcionamiento, el desarrollo y redacción de toda la documentación normativa y reglamentaria necesaria para la puesta en servicio comercial, así como la documentación relativa a la organización del trabajo de los servicios de operación y a la organización del mantenimiento, la realización de la formación teórica y práctica de las personas operadoras, conductoras y demás personal relacionado con la operación y el mantenimiento, y el ajuste de los parámetros de explotación mediante marchas en blanco y circulaciones de prueba en diversas condiciones.

Artículo 2. Competencias y funciones

En la atribución realizada con carácter general en el artículo anterior deben entenderse incluidas, sin carácter limitativo, las siguientes competencias y funciones relativas al ámbito citado:

(...)

5. La **aprobación anual de las tarifas aplicables a los servicios**, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros órganos.

(...)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		01/10/2025	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



14. La **proposición de fijación, actualización y revisión de las cuantías de los ingresos ferroviarios de Derecho público**, de acuerdo con las normas generales de aplicación.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Naturaleza de las contraprestaciones percibidas por los servicios públicos de transporte ferroviario y tranviario gestionados directamente por la AOPJA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 10/2021, esta se aplicará a las tasas y precios públicos de:

*“la Administración de la Junta de Andalucía, **sus agencias** y, en su caso, consorcios, con independencia del lugar de realización del hecho imponible.”*

Por tanto, los ingresos percibidos por las agencias públicas empresariales —como es el caso de la AOPJA, de conformidad con el artículo 1.1. de sus estatutos— estarán sometidos al régimen jurídico de la Ley 10/2021, cuando tengan la naturaleza de tasas o precios públicos.

Asimismo, recordemos que el artículo 5 de LTPP define los precios públicos como:

“las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios, la realización de actividades o, en su caso, la entrega de bienes, efectuadas en régimen de Derecho Público en el ámbito de su competencia, cuando, prestándose también tales servicios, actividades o entrega de bienes por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.”

A partir de todo lo anterior, se podría deducir que:

- La explotación comercial de los servicios de transporte ferroviario y tranviario por parte de la AOPJA **se efectúa en régimen de Derecho Público en el ámbito de sus competencias**, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, en relación con lo establecido en el artículo 1 del Proyecto de Decreto remitido ;
- Y la AOPJA está sujeta a la Ley 10/2021, conforme a su artículo 2.1., en relación con el 1.1. de sus Estatutos.

Por tanto, en aplicación de la normativa expuesta a este supuesto de hecho, en principio parece que **las contraprestaciones percibidas por la AOPJA por la explotación comercial de forma directa de servicios públicos de transporte ferroviario y tranviario podrían tener la consideración de precios públicos**.

Por otro lado, conviene analizar si las exclusiones del artículo 2.2. de la Ley 10/2021 serían aplicables al caso presente:



- El apartado a) excluye los ingresos derivados de actividades prestadas en régimen de Derecho Privado, lo cual, al menos en el ámbito estricto de la explotación de los servicios ferroviarios y tranviarios, parece que no es aplicable, ya que la Agencia actúa como ente de Derecho Público, según lo argumentado.
- El apartado b) se refiere a servicios prestados por entidades instrumentales privadas o mediante gestión indirecta, lo que aparentemente tampoco aplica, dado que:
 - La AOPJA, como se ha dicho, es una agencia pública empresarial de las encuadradas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por lo que no es una entidad instrumental privada de las descritas en el artículo 52.1.b) de la Ley 9/2007;
 - Y los servicios ferroviarios analizados son gestionados directamente por la AOPJA, y no mediante gestión indirecta, ya que no media concesión administrativa alguna entre la Administración de la Junta de Andalucía y la propia AOPJA, sino que sus competencias derivan del propio Proyecto de Decreto remitido.

En consecuencia, se concluye que, conforme a los artículos 2.1, 2.2 y 5 de la Ley 10/2021, **las contraprestaciones percibidas por los servicios ferroviarios explotados comercialmente por la Agencia en el ejercicio de sus competencias podrían, en principio, calificarse como precios públicos.**

No obstante, debe advertirse que el apartado 14 del Proyecto de Decreto atribuye expresamente a la Agencia la competencia de proposición de fijación, actualización y revisión de las cuantías de los **ingresos ferroviarios de Derecho público, sin hacer referencia expresa a los ingresos derivados del sistema tranviario**. Esta distinción podría requerir aclaración o adecuación normativa, en aras de garantizar la coherencia y la seguridad jurídica de la regulación de ambos servicios.

2. Establecimiento, revisión y aprobación de los precios públicos (arts. 25 y 26 Ley 10/2021).

En caso de que los ingresos percibidos por la AOPJA por la explotación comercial del sistema ferroviario y tranviario de la Comunidad Autónoma de Andalucía tengan la naturaleza de precios públicos, la regulación de sus elementos esenciales, así como la fijación o su revisión de su cuantía, debe realizarse:

- Por Orden de la Consejería de la que depende la AOPJA (en este caso, la de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda), previo informe preceptivo de la Dirección General de Tributos y preceptivo y vinculante de la Dirección General de Presupuestos, que deberá ser favorable;
- Excepcionalmente, por Acuerdo del Consejo de Gobierno si el precio es inferior al coste, debiendo justificarse y consignarse en el Presupuesto la parte subvencionada.



IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE DECRETO

Visto todo lo anterior, procede ahora efectuar las observaciones oportunas al Proyecto de Decreto remitido.

Partiendo del supuesto de la consideración como precios públicos de los ingresos de la AOPJA ya descritos con anterioridad, este centro directivo estima que determinados apartados del artículo 2 del citado Proyecto, arriba transcritos, podrían no ajustarse plenamente a la Ley 10/2021 o, al menos, requerirían de algo más de detalle para dotarlos de mayor claridad.

Se reproducen aquí de nuevo.

Artículo 2. Competencias y funciones

En la atribución realizada con carácter general en el artículo anterior deben entenderse incluidas, sin carácter limitativo, las siguientes competencias y funciones relativas al ámbito citado:

(...)

5. La **aprobación anual de las tarifas aplicables a los servicios**, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros órganos.

(...)

14. La **proposición de fijación, actualización y revisión de las cuantías de los ingresos ferroviarios de Derecho público**, de acuerdo con las normas generales de aplicación.

Tanto el apartado 5 como, especialmente, el apartado 14, contemplan competencias de la AOPJA en la aprobación, fijación, actualización o revisión de las cuantías de ingresos, que, según se ha dicho, podrían tener la naturaleza de precios públicos.

En particular, el apartado 14 atribuye expresamente a la Agencia la competencia sobre los **ingresos ferroviarios de Derecho público**, lo que podría entenderse como un reconocimiento de que, al menos en lo relativo a dichos ingresos, la explotación gestionada directamente por la Agencia se inserta en un marco jurídico propio de los ingresos de Derecho público. Esta consideración refuerza la posible aplicación del régimen de precios públicos, particularmente el previsto en la Ley 10/2021. No obstante, debe precisarse que la expresión utilizada se circunscribe únicamente a los ingresos derivados de la explotación ferroviaria, sin referencia expresa a los servicios tranviarios, lo que podría requerir aclaración para garantizar la coherencia y seguridad jurídica en la regulación de ambos servicios.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		01/10/2025	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Siendo esto así, la Ley 10/2021 establece el procedimiento a seguir para la fijación, actualización y revisión de cuantías, que no es otro que el que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley, arriba transcritos, y que atribuyen las competencias en esa materia a la Consejería o, en su caso, al Consejo de Gobierno.

Aunque, ciertamente, el apartado 5 añade el inciso “*sin perjuicio de las competencias asignadas a otros órganos*” y el 14 introduce otro similar, “*de acuerdo con las normas generales de aplicación.*”, este centro directivo considera que sería conveniente, en aras de la claridad y la seguridad jurídica, reflejar de forma expresa la normativa aplicable para la aprobación y fijación o revisión de la cuantía de los precios públicos, que no es otra que la Ley 10/2021.

Por todo lo dicho, se **proponen las siguientes redacciones alternativas a los apartados 5 y 14 del Proyecto de Decreto** remitido:

5. La aprobación anual de las tarifas aplicables a los servicios, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros órganos, en particular a la Consejería de la que depende la Agencia o al Consejo de Gobierno, en aplicación, en su caso, de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

14. La proposición de fijación, actualización y revisión de las cuantías de los ingresos ferroviarios de Derecho público, de acuerdo con las normas generales de aplicación, y, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otro lado, no se alcanza a discernir cuáles son las tarifas a las que se refiere el apartado 5, concretamente, si se trata de ingresos distintos a los expresados en el apartado 14. Así, si las tarifas del apartado 5 no se refieren a ingresos de Derecho Público que puedan tener la naturaleza de precios públicos, sería suficiente con incluir el inciso propuesto en el apartado 14. No obstante, para mayor claridad, se recomienda añadir ambos incisos en el sentido sugerido.

Por último, este centro directivo considera conveniente incluir una aclaración expresa respecto a la naturaleza y alcance de las competencias referidas en el apartado 14, particularmente en lo relativo a la ausencia de referencia a los ingresos derivados de los servicios tranviarios, para evitar dudas interpretativas y reforzar la seguridad jurídica.

V. CONCLUSIONES

Del análisis jurídico realizado se desprende que:



1. Conforme al marco normativo aplicable y a las competencias atribuidas en el Proyecto de Decreto, los ingresos derivados de la explotación comercial de los servicios ferroviarios y tranviarios por parte de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía podrían tener la naturaleza de precios públicos.
2. En caso de que así fuere, dichos ingresos deberían sujetarse régimen jurídico establecido en la Ley 10/2021, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, particularmente en lo relativo al procedimiento para la fijación, aprobación y revisión de sus cuantías, garantizando así la coherencia normativa, la seguridad jurídica y la correcta aplicación del principio de instrumentalidad en la gestión de los citados servicios.
3. En consecuencia, y en atención a lo analizado, se propone una redacción alternativa de los apartados 5 y 14 del artículo 2 del Proyecto de Decreto, con el fin de reforzar la claridad y la seguridad jurídica sobre las competencias atribuidas a la Agencia y su adecuación al marco normativo vigente.
4. Dicho esto, la ausencia de referencia expresa a los ingresos derivados de los servicios tranviarios en el apartado 14 podría generar incertidumbre sobre el alcance de las competencias de la Agencia en este ámbito. Por ello, se considera conveniente incluir una aclaración específica que determine si las competencias en materia de fijación, actualización y revisión de cuantías atribuidas en dicho apartado deben entenderse igualmente aplicables a los ingresos tranviarios, con el fin de garantizar uniformidad normativa y evitar posibles divergencias interpretativas.

Y esto es cuanto se informa por este centro directivo, a meros efectos informativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, apartado g), del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES
LOCALES Y JUEGO

P.S. Orden de 25 de febrero de 2025

EL SECRETARIO GENERAL DE HACIENDA

Manuel Vázquez Martín

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		01/10/2025	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	